



MINISTERIO DEL TRABAJO

CARTAGENA, 06/06/2023

No. Radicado: 08SE2023721300100001558
Fecha: 2023-06-06 10:10:52 am
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario: IMPOTARJA S.A.
Anexos: 0 Folios: 9

Al responder, por favor, citar este número de radicado.

SEÑOR:
IMPOTARJA S.A.
Email: electrónicocontabilidad@impotarja.com
Dirección: transversal 33 A número 19-100 de la ciudad de Cartagena



ASUNTO: Notificación por AVISO de una Resolución 209 del 03 de marzo de 2023
Radicación: 05EE2021721300100001702

Cordial saludo,

Comedidamente me permito enviarle **AVISO**, por medio del cual se notifica del contenido de la resolución No. 209 del 03 de marzo de 2023, suscrito por el doctor LEONARDO ROMEROTAMARA, inspector del trabajo y seguridad social del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliación de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no posible notificarlo personalmente; igualmente se fijara en un lugar visible de acceso al público. Por lo anterior se le informa que. **Se advierte**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se anexa: 9 folios en fotocopia simple del acto administrativo (209 del 03 de marzo de 2023).

Cordialmente,

LEONARDO ROMERO TAMARA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO RCC

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

NO. Radicación: 05EE2021721300100091702
Fecha: 2023-06-06 10:10:52 am

Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR

Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario IMPOTARJA S.A.

Anexos: 0 Folios: 9



Al responder por favor citar este número de radicación

CARTAGENA, 06/06/2023

SEÑOR:
IMPOTARJA S.A.
Email: electrónicocontabilidad@impotarja.com
Dirección: transversal 33 A número 19-100 de la ciudad de Cartagena



ASUNTO: Notificación por AVISO de una Resolución 209 del 03 de marzo de 2023
Radicación: 05EE2021721300100091702

Cordial saludo,

Comendidamente me permito enviarle **AVISO**, por medio del cual se notifica del contenido de la resolución No. 209 del 03 de marzo de 2023, suscrito por el doctor LEONARDO ROMEROTAMARA, inspector del trabajo y seguridad social del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliación de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no posible notificarlo personalmente; igualmente se fijara en un lugar visible de acceso al público. Por lo anterior se le informa que. **Se advierte**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se anexa: 9 folios en fotocopia simple del acto administrativo (209 del 03 de marzo de 2023)

Cordialmente,

LEONARDO ROMERO TAMARA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO RCC

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha: 06 JUN 2023
Nombre: Javier Martinez
C.C.: 73.215.145

Observaciones: NO LO QUISIERON RECIBIR

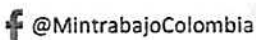
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

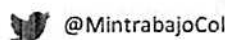
Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol

CARTAGENA, 06/06/2023

Anexos: 0 Folios: 9


Al responder, por favor, citar este número de radicado: 05EE2023/21300100001702



SEÑOR:
IMPOTARJA S.A.
Email: electrónicocontabilidad@impotarja.com
Dirección: transversal 33 A número 19-100 de la ciudad de Cartagena

ASUNTO: Notificación por AVISO de una Resolución 209 del 03 de marzo de 2023
Radicación: 05EE2021721300100001702

Cordial saludo,

Comedidamente me permito enviarle **AVISO**, por medio del cual se notifica del contenido de la resolución No. 209 del 03 de marzo de 2023, suscrito por el doctor LEONARDO ROMEROTAMARA, inspector del trabajo y seguridad social del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliación de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no posible notificarlo personalmente; igualmente se fijara en un lugar visible de acceso al público. Por lo anterior se le informa que. **Se advierte**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se anexa: 9 folios en fotocopia simple del acto administrativo (209 del 03 de marzo de 2023).

Cordialmente,


LEONARDO ROMERO TAMARA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO RCC


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

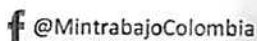
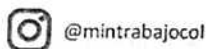


MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





4902280

**MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 209
DEL 03 DE MARZO DE 2023**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA COORDINADORA DEL GRUPO RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las consagradas en la Resolución 3238 de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"; la resolución 3455 de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo; disposiciones que derogan la resolución 2143 del 2014.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a desatar en calidad de a quo, recurso de reposición interpuesto por el Señor **JOSE MARIA MEZA NIETO** presidente de la Subdirectiva Cartagena de la Organización Sindical **UNION PORTUARIA**, mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial el día 20 de diciembre de 2022 en contra de la resolución 1253 del 02 de Noviembre de 2022 emanada de la **COORDINACIÓN DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES** por medio de la cual se resuelve archivar procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa **IMPORTAJA S.A.**, identificada con número de identificada con Nit No. 800.118.083, con domicilio en transversal 33 A número 19-100 de la ciudad de Cartagena, con correo electrónico contabilidad@importarja.com, atendiendo a querrela interpuesta por el entonces Representante Legal del Sindicato mencionado en el presente ítem.

II. ACTUACIONES PROCESALES Y RESUMEN DE LOS HECHOS

Con el propósito de contextualizar acerca de las actuaciones administrativas adelantadas a partir de la radicación de la solicitud que dio origen al trámite que culminó con la providencia atacada mediante el recurso que se define por medio del presente proveído; este Despacho se permite referirse en el presente capítulo sobre los hechos y antecedentes más relevantes.

Mediante escrito radicado bajo el número 05EE2021721300100001702 del 18 de marzo de 2021, el señor **JOSE MARIA NIETO**, en calidad de presidente de la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIERECTIVA CARTAGENA** interpuso querrela contra la empresa **IMPORTAJA S.A.**, quien argumento en su escrito petitorio las motivaciones y peticiones que de forma breve a continuación nos permitimos esbozar:

A raíz de la resolución No. 825 del 22 de diciembre de 2020, emitida por ese Ministerio a través de la cual se ratifica la obligación que reposa en cabeza de la empresa **IMPOTARJA S.A.**, de negociar el pliego de peticiones presentado por esta organización sindical en el año 2017 resolvimos en asamblea general ratificar dicho pliego y volverlo a presentarlo ante **IMPOTARJA S.A.**

Respecto a dicha comunicación debemos destacar que adolece de un error toda vez que anuncia como fecha para la celebración de la reunión el día 15 de febrero de 2021 De igual forma, como quiera que lo recibimos el mismo día 15 de marzo no era posible nuestra asistencia dada su proximidad ya que lo recibimos unas horas antes.

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

Dicha empresa se niega a reprogramar la reunión de garantías a la cual esta organización sindical no asistió debido a que recibimos el mismo día la citación y a una serie de inconsistencias en el documento que nos citaba y que impidió tener certeza respecto a la fecha de dicha reunión. Así lo manifiesta en la carta que recibimos por parte de Impotarja el día de hoy 18 de marzo. Con esta decisión claramente programada desde que recibió el pliego de peticiones, la empresa IMPOTARJA S.A. viola el artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo

Así mismo, la empresa IMPOTARJA S.A., nuevamente, y de mala fe, incurre en una actuación que está expresamente prohibida por el legislador en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo

Adjuntas a las querellas se encuentran las pruebas que a continuación se relacionan:

Por parte de la UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA:

- Copia de la respuesta a la presentación de pliego de peticiones enviada por IMPOTARJA S.A. de fecha 13 de marzo de 2021 que fue recibida el día 15 de febrero de 2021 y donde constan el error en la fecha. (folio3).
- Copia de la petición de reprogramación de la reunión de garantías deprecada por esta subdirectiva y dirigida a IMPOTARJA S.A. de fecha 16 de marzo de 2021 y Copia de la respuesta dada a IMPOTARJA S.A. y dirigida a esta Subdirectiva donde manifiesta la negativa a reprogramar a las reuniones de garantías (folio 4).
- Número de afiliados con fecha 30 de julio de 2017(folio 75, 76).
- Número de afiliados con fecha 7 de marzo de 2021 (folio 77).
- Copia acta de asamblea con fecha 7 de marzo de 2021 (folio78)

Por parte de la empresa IMPOTARJA S.A:

- Certificado de existencia y representación legal de IMPOTARJA S.A. (folio 25,30)
- Documento de inscripción de la subdirectiva UNION PORTUARIA DE CARTAGENA (Folio 30 , 31).
- Constancia de registro ante el Ministerio del Trabajo de la subdirectiva CARTAGENA Listado de afiliados del registro de la registraduría de la subdirectiva Cartagena (Folio 32).
- Resolución No. 825 de diciembre 22 del año 2020 (folio 33, 37)
- Copia de inicio de conversaciones dirigido a IMPOTARJA S.A. en atención a resolución 1085 de 29 de agosto de 2019 (folio 38).
- Copia de oficio presentado por el señor GIL FALCON PRASCA solicitando designación de negociadores (folio 39, 42).
- Envío de acta de junta directiva de aceptación de solicitud de afiliaciones de trabajadores, comisión de reclamos y acta de junta directiva extraordinaria del 28 de julio de 2017 (folios 43, 46).
- Listado de asistente a la asamblea general extraordinaria del 30 de julio de 2017 (folio 47).
- Comunicación de la comisión de reclamos a IMPOTARJA S.A. (folio 48).
- notificación de afiliaciones y solicitud de descuento de cuota sindical del 02 de agosto de 2017 (folio 49).
- Copia de oficio dirigido a IMPOTARJA S.A. donde se presenta pliego de peticiones de 31 de julio de 2017 y se ratifica pliego de peticiones adoptado el día 7 de marzo de 2021 (folio 50, 53).
- Copia de cita de reunión con fecha 13 de marzo de 2021 (folio 54).
- Copia de acta de reunión del 15 de marzo de 2021 e información solicitada la querellante (Folio 55, 56).
- Copia de estatutos de UNION PORTUARIA y listado de afiliados SUBDIRECTIVA CARTAGENA 7 de marzo de 2021 (FOLIOS 57,66).
- Respuesta de IMPOTARJA S.A. comunicada el día 18 de marzo de 2021 (folio 67).
- Recibido de inscripción de junta directiva y acta de asamblea (folio 68, 69).
- Afiliados asistentes a la asamblea general de junio 30 de 2009, 26 julio de 2009 (folios 70,72).

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante resolución número 1253 del 02 de noviembre de 2022, la Coordinación de resolución de conflictos y conciliaciones resolvió **ARCHIVAR**, la actuación administrativa adelantada contra la empresa **IMPOTARJA S.A.**, argumentado que este ente ministerial no puede reconocer el derecho a alguna de las partes o desconocer la legalidad de los procedimientos utilizados por la otra; circunstancia que de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de esta Entidad no somos los competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios fallan a quien le corresponde el controvertido derecho.

IV. NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO

Notificado	Fecha de notificación	Tipo de diligencia
Apoderado de la empresa	06/02/2022	Notificación
Querellante	05 /12/2022	Notificación

V. RECURSOS

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 20 de diciembre de 2022, el presidente de la Organización Sindical Querellante interpuso recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante el director territorial, contra el acto administrativo definitivo número 1253 del 02 de noviembre de 2022.

IV.1. Oportunidad y Procedencia del Recurso.

Señala el Impugnante que se encuentra dentro del término previsto en la ley para la interposición del recurso, exponiendo su inconformidad respecto a lo decidido en el acto administrativo objeto de debate.

Impugnación basada en los argumentos que a continuación traemos a colación:

- La supuesta ilegalidad de nuestro pliego, argumentada por la empresa **IMPOTARJA S.A.** es simple y llanamente un **ARDID**, al que increíblemente el señor Leonardo Romero Támara se lo creyó completo; semejante argumento no puede ser aceptado por quien perfectamente conoce el derecho colectivo del Trabajo.
- **IMPOTARJA S.A.** argumenta la irregularidad en la aprobación del pliego de peticiones, siendo que el artículo 13 de los estatutos del sindicato, establece la facultad de la asamblea general de aprobar pliegos de peticiones y de igual manera determina que los afiliados residentes en Cartagena constituyen la asamblea general nacional
- Por último, argumenta **Importarja S.A.** que la negociación no tendría sentido por cuanto ya no se encuentran trabajadores de esa empresa afiliados a **Unión Portuaria**.
- En el voluminoso expediente que **Mintrabajo** tiene respecto al tema **Importarja - Unión Portuaria**, se muestra palmariamente la conducta antisindical de **Importarja**, de la cual resaltamos dos en especial: su negación a recibir el pliego de peticiones presentado el 1 de agosto de 2017 y el haber denunciado ante la Procuraduría al inspector **CRISTO REY CARCAMO** por haber acompañado a los trabajadores a entregar el pliego.

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

- Finalmente solicita a este ente Ministerial que contemple de forma objetiva la conducta antisindical reiterativa de la empresa investigada ya que se encuentra demostrada con todo el acervo probatorio allegado al expediente y los otros expedientes que evidencian la conducta.
- Las constantes intimidaciones y despidos para que no existan sindicalizados; quizás se le olvidó a Importarja aquel principio de derecho que establece " nadie puede argumentar a su favor su propia culpa.
- Con absoluta seguridad que una vez convoque el Ministerio a discutir el pliego de peticiones, haremos entrega de varias cartas de afiliaciones.

VI. Planteamiento del problema.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, corresponde a esta Coordinación determinar si de conformidad con los fundamentos expuestos por parte del Querellante, hay lugar a la revocación del acto administrativo definitivo mediante el cual se archiva lo actuado y/o en su defecto se procede a confirmar.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Competencia.

El artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicando "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Es deber del Ministerio de Trabajo vigilar el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente. Disponiendo en su artículo 17 que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendado a las Autoridades Administrativas del Trabajo.

Los artículos 53 y 93 de la Constitución Política establecen el Bloque de Constitucionalidad, mandamiento desarrollado en diferentes pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional como máximo organismo encargado de velar por el cumplimiento de la norma superior. Por lo tanto, los convenios debidamente ratificados se encuentran inmersos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de este Despacho.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

El literal b del artículo 2 de la resolución 2143 del 2014, asigna competencias a la Coordinación de resolución de conflictos y conciliaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La querellante **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** en asamblea extraordinaria del día 07 de marzo de 2021 ratificó el pliego de peticiones presentado ante **IMPOTARJA S.A.** en el año 2017 como consta a (folio 78), es decir que presentaron nuevo pliego de peticiones el día 12 de marzo de 2021 ante la empresa antes mencionada, actualizando el pliego del año 2017 en el numeral tres (3) y se eligieron los negociadores como consta a respaldo de (folio 53).

La empresa querellada **IMPOTARJA S.A.** Comunicó el día 13 de marzo de 2021 a la organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, convocándola a una reunión el día 15 de febrero del año 2021, como consta a (folio 3).

La organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** no asistió a la reunión convocada en la fecha mencionada anteriormente, argumentando la proximidad del recibido de la misma y una serie de inconsistencias en el documento de que se citaba y que impidió tener certeza de la fecha de la reunión. Que la querellante solicita a la empresa **IMPOTARJA S.A.** prorrogar la reunión para el día 19 de marzo de 2021 y en respuesta a dicha solicitud, la empresa **IMPOTARJA S.A.** se negó a reprogramar dicha reunión hasta que el ministerio decidiera sobre la presunta ilegalidad del pliego de peticiones, como consta a (folio 4).

La querellada **IMPOTARJA S.A.** en su contestación a la formulación de cargos, argumenta que no se le puede obligar a negociar un pliego de peticiones porque que se encuentra presuntamente viciado de ilegalidad y que la organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** tampoco presentó pliego de peticiones dentro del término contemplado en el artículo 376 del C.S.T.

El artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, considerándose como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). *Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*
- b). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
- c). *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*
- d). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*
- e). *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.*

El artículo 433 del CST contempla que {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

En base a las pruebas aportadas por la empresa **IMPOTARJA S.A.** se evidencia que el sindicato **UNION PORTUARIA** es una organización gremial de primer grado, creada mediante asamblea general realizada el día 04 de septiembre de 2002, en la ciudad de Cartagena, como consta a (folio 31).

Se observa dentro del expediente administrativo, que el día 07 de marzo de 2021 la organización sindical **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA** aprobó ratificación y actualización de pliego de peticiones del año 2017 en **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** y se aporta el listado de asistentes a dicha asamblea como consta a (folios 75-78). Este ente ministerial entiende esa "ratificación" como un nuevo pliego de peticiones ya que este se encuentra actualizado, por lo que entrara a estudiar el mismo.

Este ente ministerial evidencia que efectivamente el pliego de peticiones fue presentado el día 12 de marzo de 2021 por parte de la organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** y la empresa **IMPOTARJA S.A.** respondió el día 13 de marzo de 2021 convocando a la querellante para el día 15 de marzo de 2021, fecha que a pesar del error de transcripción, se infiere que es para el día 15 de marzo de 2021, debido a la fecha en la que fue elaborado el mencionado escrito, como consta a (folio 3). Se logra observar que la empresa **IMPOTARJA S.A.** designo a sus delegados, con el objetivo de aclarar algunos puntos referentes a la presunta ilegalidad que presentaba el pliego en su adopción, aprobación y presentación.

Nuestra legislación contempla unas reglas para el funcionamiento y atribuciones de las organizaciones sindicales, es así como encontramos el artículo 376 del Código sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 16 de la ley 11 de 1984 contempla sobre **LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA** lo siguientes : "son atribuciones exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; **la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después**; la designación de negociadores; la elección de conciliadores* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato".

Por otro lado, el artículo 386 del Código sustantivo del Trabajo contempla: Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.

Este ente Ministerial logra evidenciar que la asamblea extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2021 fue convocada por el sindicato **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA** cuando el artículo mencionado anteriormente expresamente lo prohíbe, puesto que es una función exclusiva e indelegable a las subdirectivas por mandato legal y estatutario.

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

La ley sustantiva laboral permite que cuando una organización sindical de primer grado tiene afiliados en otra u otras ciudades, se establezca en ésta una subdirectiva sindical aprobada por la asamblea de socios, y para el caso de la adopción del pliego de peticiones se hace de gran interés conocer cuál asamblea es la que tiene la facultad de adoptar el pliego de peticiones que se va a presentar al patrono, si la general del sindicato o la de la subdirectiva de afiliados en una ciudad determinada? La respuesta a esta pregunta es que la subdirectiva es una parte, un hijo con facultades delegadas de la directiva central y aunque la ley permite fundar subdirectivas no se consagra en ninguna norma que la asamblea general de socios pueda delegar su atribución exclusiva en ningún otro órgano o asamblea parcial, y éste es un caso de interés en los sindicatos de industria como gremiales como lo es en el presente caso de estudio.

El Decreto 2351 de 1965 en su artículo 26, faculta al sindicato gremial, que su fin es asociar las personas de una misma profesión u oficio, para presentar y discutir directamente el pliego de peticiones con el patrono, cuando el 75% de las personas de esa profesión u oficio laboren en esa empresa, pliego que también tendrá que ser adoptado de manera exclusiva por la asamblea general del sindicato, lo facultan para adoptar el pliego, discutirlo en forma paralela con el sindicato mayoritario que es el rector, Director de la negociación, y al acuerdo que se llegue es un capítulo de la convención que celebre el sindicato mayoritario, ya que la convención sólo es una y esta facultad es de adoptar un pliego relativo a la especialidad del gremio u oficio, ya que lo general del hombre-trabajador y donde no se distingue un profesional determinado con un trabajador corresponde al sindicato mayoritario rector de la negociación colectiva.

Otro aspecto es que para la realización de la asamblea no se convocó a todos los afiliados de UNION PORTUARIA que es el sindicato principal, ni aquellos que hacen parte de las subdirectivas existentes en el país por lo que se puede concluir que presuntamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 386 del Código sustantivo del Trabajo. Se puede evidenciar (a folio 78) que en la asamblea general extraordinaria del 07 de marzo de 2021 consta de la asistencia de 20 de los 34 afiliados de la Subdirectiva de Cartagena.

*En sentencia C-674 de 2008 el corte constitucional expreso que la asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa a todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideran pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Es, entonces, la asamblea la manifestación por excelencia de la democracia en el sindicato. En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la asamblea del sindicato el cumplimiento de unas funciones y, por lo tanto, **excluye la posibilidad de delegarlas a otros de sus órganos**, no solamente busca obtener un consenso mayoritario en relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, sino también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder. De ahí que se justifica entregar a la asamblea, en forma exclusiva, la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de la gestión sindical, no tienen la misma representatividad que la que expresa la unión máxima de sus afiliados.*

Por lo anterior la asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideren pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Así, la voluntad mayoritaria de los miembros del sindicato se expresa principalmente en asamblea general, la manifestación por excelencia de la democracia del sindicato. En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la asamblea del sindicato el cumplimiento de unas funciones y por lo tanto excluye la posibilidad de delegarlas a otros órganos, no solamente busca obtener el consenso mayoritario de la relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, si no también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder.

Por estas razones se justifica entregar a la asamblea general, en forma exclusiva la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical como lo es la aprobación del pliego de peticiones, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de gestión sindical, no tiene la misma representatividad que la que

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

expresa la unión máxima de sus afiliados. En consecuencia, resulta razonable que la ley señale la exclusividad de la decisión de la asamblea cuando resulta fundamental para el futuro de la organización sindical, de acuerdo con el artículo 376 del CST. Las funciones que corresponden de manera exclusiva a la asamblea son trascendentales para el adecuado ejercicio del derecho de asociación sindical porque inciden en la estructura y funcionamiento de la organización sindical.

La ratificación del pliego de peticiones presentado por el sindicato UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA, se entendería por este ente Ministerial como un nuevo pliego de peticiones, el cual fue presentado ante la empresa IMPOTARJA S.A. dentro de los dos meses siguientes como lo establece el artículo 376 del C.S.T. pero no cumpliría con la exclusividad en su adopción, ya que esta debió ser adoptada en su momento mediante asamblea general por UNION PORTUARIA ya que esta no podía ser delegada a la querellante.

En base a lo argumentado anteriormente podemos concluir que es la asamblea general de UNION PORTUARIA debió adoptar el pliego de peticiones, para el caso que llama nuestra atención, el pliego de peticiones adoptado y presentado por **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA** no se ajustaría a lo contemplado en la legislación laboral por ser competencia exclusiva de la asamblea general.

Por otro lado, se evidencia también que la empresa **IMPOTARJA S.A.** radico certificación donde da a conocer que actualmente no se encuentran trabajadores de la empresa querellada afiliados a dicha organización sindical.

En cuanto al artículo 13 de los estatutos de la organización sindical UNION PORTUARIA, estos no les otorgan la facultad a los afiliados en Cartagena de aprobar el pliego de peticiones, dicho artículo en su párrafo transitorio, contempla que los afiliados residentes en Cartagena ostentan la calidad de asamblea nacional y tiene la facultad de **REFORMAR LOS ESTATUTOS** hasta tanto sea elegida la asamblea nacional de delegados, mas no de aprobar *pliego de peticiones*. Pues es claro que los estatutos no pueden ir en contra del artículo 376 del C.S.T.

Por lo anterior nos encontramos en una controversia jurídica al determinar si el pliego de peticiones presentado por la organización sindical, En la cual no fue adoptado por la asamblea general de **UNION PORTUARIA**, se ajusta a lo contemplado a la legislación laboral, más específicamente al artículo 376 del CST, el cual contempla que es atribución exclusiva de la asamblea general, la aprobación de pliego de peticiones y también determinar en base a elementos materiales probatorios si dicho pliego de peticiones actualmente carece de poder vinculante entre el sindicato y la empresa querellada al no tener trabajadores afiliados a dicho sindicato. Estas controversias jurídicas deben ser definidas por la jurisdicción ordinaria laboral en la cual se determine la legalidad del pliego de peticiones presentado por la organización sindical **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA**.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción Ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional..."

Sentencia del Consejo de Estado, sentencia del 8 de Octubre de 1986, que expresó lo siguiente:

"..... Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..."

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

Se observan aspectos objetivos y subjetivos, que al entrar analizar se estaría reconociendo un derecho , su análisis nos llevaría a concluir si existe o no la comisión de una conducta y si la misma tendría características culposa o dolosas , situaciones que se encuentra en la órbita de los jueces de la república teniendo en cuenta la competencia funcional de cada uno de ellos y estaría esta coordinación desobedeciendo el numeral primero del artículo 486 del CST , subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 , modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se pudiera probar la inobservancia de norma alguna, lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es proceder confirmar el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número de la resolución 1253 del 02 de noviembre de 2022 conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor **JOSE MARIA MEZA NIETO**, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Despacho del director territorial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, acorde lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo o en su defecto de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO ROMERO TAMARA
Inspector del Trabajo y Seguridad Social
Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa. Resolución 209 del 03 de marzo de 2023

